

Recurso 3/2020

Resolución 194/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 4 de junio de 2020

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **FORGESER SERVICIOS DEL SUR, S.L.** contra los pliegos y demás documentos contractuales que rigen el contrato denominado “Servicios de conserjería/recepción de la Residencia Universitaria Flora Tristán sita en el barrio de las Letanías (Polígono Sur de Sevilla)”, convocado por la Fundación Universidad Pablo de Olavide, entidad adscrita a la Universidad Pablo de Olavide (Expte. SE/04/2019), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 16 de diciembre de 2019 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende 217.610,73 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. El 3 de enero de 2020, tuvo entrada en el Registro electrónico de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad FORGESER SERVICIOS DEL SUR, S.L. (FORGESER, en adelante) contra los pliegos y demás documentos contractuales que rigen la contratación citada.

CUARTO. Mediante oficio de 8 de enero de 2020 de la Secretaría del Tribunal se dio traslado del escrito de recurso al órgano de contratación, a quien se le requirió igualmente la remisión del expediente, el informe al recurso, las alegaciones oportunas sobre la medida cautelar de suspensión instada y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones.

Tras reiterar la solicitud de dicha documentación, la misma se recibió en el Registro del Tribunal.

QUINTO. El 4 de febrero de 2020, este Tribunal adoptó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación.

SEXTO. La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, suspendió desde dicho día la tramitación del presente recurso. La disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019 ha acordado el levantamiento de la suspensión desde el día 7 de mayo, fecha de su entrada en vigor, de los términos e interrupción de los plazos de los procedimientos de contratación promovidos por entidades pertenecientes al Sector Público, siempre y cuando su tramitación se realice por medios electrónicos, extendiendo dicha medida a los recursos especiales. Habiéndose tramitado el presente procedimiento de licitación por medios



electrónicos, tal como consta en el expediente remitido, la citada disposición ha levantado la suspensión de la tramitación del presente recurso especial.

SÉPTIMO. Mediante escritos de 19 de mayo de 2020, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para alegaciones, no habiéndose recibido ninguna en el plazo concedido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, el acto impugnado ha sido aprobado por una entidad con la condición de poder adjudicador, vinculada o adscrita a una Universidad Pública de Andalucía, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del Convenio, a tales efectos, formalizado entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Universidad Pablo de Olavide, el 5 de diciembre de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 del citado Decreto autonómico.

SEGUNDO. Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede a continuación abordar la legitimación de la entidad recurrente para la interposición del presente recurso especial, dado que la misma, según la documentación que obra en el expediente de contratación, no ha presentado oferta en el procedimiento de licitación.

En este sentido, el artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.»*



En el supuesto examinado, los motivos del recurso ponen de manifiesto que las bases de la licitación han impedido a la recurrente participar en la misma, razón por la que combate el contenido de los pliegos que le perjudica. De este modo, queda acreditada su legitimación para recurrir pues, a través del eventual dictado de una resolución estimatoria de sus pretensiones, pretende remediar el perjuicio invocado.

TERCERO. El recurso se interpone contra los pliegos que rigen la licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y pretende celebrar un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el recurso es procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 b) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante”.

El anuncio de licitación fue publicado el 16 de diciembre de 2019 en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, facilitándose ese mismo día el acceso a los pliegos y demás documentación objeto del presente recurso. Así pues, el escrito de impugnación presentado el 3 de enero de 2020 en el Registro electrónico del Tribunal se ha interpuesto en el plazo legal.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede entrar a examinar los motivos de fondo. La recurrente solicita la anulación de los pliegos y demás documentos contractuales, fundando su pretensión en la ilegalidad de la cláusula 10.1 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) que, bajo la denominación de “Solvencia técnica”, señala que *“Para tomar parte en la licitación del presente contrato los interesados deberán contar con los siguientes requisitos de solvencia técnica:*



Dado que el objeto contractual requiere aptitudes específicas en materia social (artículo 90.3 LCSP) debido a las especiales características sociales del barrio en que se desarrolla, se exige a los licitadores haber realizado trabajos consistentes en la prestación de servicios continuados en este barrio (Tres Mil Viviendas - Polígono Sur de Sevilla) en los tres últimos años.

El órgano de contratación requerirá al licitador una declaración del empresario en la que consten los referidos trabajos, acompañada de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de los mismos”.

Esgrime la recurrente vulneración del artículo 126 de la LCSP “Reglas para el establecimiento de prescripciones técnicas” y ello, a su juicio, por la injustificada e indebida solvencia técnica exigida que limita la posibilidad de acceder a la licitación por el mero hecho de no haber realizado ningún trabajo en un barrio concreto, sin que el pliego motive por qué se solicitan requisitos tan exhaustivos que favorecen a otros licitadores que hayan prestado servicios en dicho barrio.

Frente al alegato expuesto se alza el órgano de contratación en su informe al recurso aduciendo, en síntesis, lo siguiente:

1. La recurrente pone en duda la legalidad del pliego de prescripciones técnicas (PPT) por una supuesta vulneración del artículo 126 de la LCSP al tener, según manifiesta, un contenido discriminatorio. No obstante, el PPT señala una mera descripción técnica del servicio donde no se alcanza a ver en qué medida discrimina a los licitadores. Se cumple, pues, el artículo 126.1 del texto legal pues las prescripciones técnicas descritas proporcionan a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no tienen por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia.

2. La recurrente confunde “prescripciones técnicas” con “solvencia técnica”. De las primeras se puede predicar que, efectivamente, deben proporcionar a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación. Sin embargo, el segundo concepto (solvencia técnica) tiene una misión en el contexto de una licitación casi opuesta, pues trata de conseguir el efecto contrario, es decir, que no todos los empresarios con capacidad de obrar puedan presentar sus ofertas a todas las licitaciones, sino solo a



aquellas para las que tengan la capacidad técnica y económica que garantice a priori que pueden cumplir el contrato.

3. Se ha incluido un solo criterio de solvencia técnica; se trata de un requisito singular de los contratos de servicios poco utilizado pero que recoge el artículo 90.3 de la LCSP *“Si el objeto contractual requiriese aptitudes específicas en materia social, de prestación de servicios de proximidad u otras análogas, en todo caso se exigirá como requisito de solvencia técnica o profesional la concreta experiencia, conocimientos y medios en las referidas materias, lo que deberá acreditarse por los medios que establece el apartado 1 de este artículo”*.

La exigencia de este requisito nace de la experiencia de los profesionales que desde hace años trabajan en la Residencia Flora Tristán, que conocen bien la realidad y complejidad de este barrio de Sevilla absolutamente singular. En esta residencia no basta con tener experiencia genérica en servicios de conserjería/recepción, sino que es necesaria una especial aptitud social encarnada en la experiencia de haber prestado servicios (de consejería u otros) continuados en el barrio. La empresa que acredite tal requisito ofrece a priori un mejor posicionamiento para el cumplimiento del contrato por encima de cualquier otra con dilatada experiencia en residencias ubicadas en otros lugares, sencillamente porque está acreditando que conoce las peculiaridades del barrio. Y añade *“No es casualidad que la Residencia Flora Tristán tenga esta ubicación; la Universidad crea este centro propio respondiendo a sus fines de educación social que constituyen su razón de ser. (...)De esta manera, la residencia se convierte en un instrumento a través del cual la institución universitaria pretende acercarse a su entorno más desfavorecido poniendo a su disposición los medios formativos y de investigación con que cuenta para impulsar la transformación social necesaria en este barrio de Sevilla.*

Por esta razón la infraestructura en la que se presta el servicio que se licita en este pliego complementa usos residenciales con su utilización como centro social de referencia en el barrio del Polígono Sur. La infraestructura de la Residencia Flora Tristán y sus servicios comunes (salón de actos, salas de usos múltiples, zona de actividades lúdicas y biblioteca) son utilizados a diario por vecinos y entidades sociales y vecinales de Polígono Sur. El hecho de tener una metodología de gestión de centro abierto al barrio, unido a las peculiaridades de pobreza y exclusión del entorno y a ciertas problemáticas de inseguridad, nos obligan a contemplar determinadas condiciones de solvencia ajustadas a la especificidad y complejidad del servicio, imprescindibles para velar por la seguridad de los residentes



y usuarios de servicios y, con ello, con la propia continuidad de un servicio de este tipo en un barrio de estas características. Es por ello que el conocimiento de un entorno tan peculiar sea un factor clave.

Por otro lado, la Residencia ofrece un amplio programa de becas vinculadas a la prestación de servicios, el más ambicioso del conjunto de universidades públicas en España. En el presente curso se han ofertado 100 becas de alojamiento y colaboración. Estas becas permiten que estudiantes universitarios con escasos recursos puedan residir de forma gratuita (40 becas) o pagando una cantidad de 100 euros mensuales (60 becas), y al mismo tiempo participar en el programa de aprendizaje-servicio por el que dedican 6 horas semanales a la dinamización de actividades sociales y de voluntariado. La gestión de este ambicioso programa, muy conectado a la apertura de los servicios al vecindario, precisan para su correcto funcionamiento de esta metodología de trabajo específica, que ha de ser conocida y asumida por el conjunto de servicios auxiliares de la Residencia (...)”.

4. El requisito de solvencia técnica cumple lo previsto en el artículo 74.2 de la LCSP pues está vinculado al objeto del contrato y es proporcional al mismo. Asimismo, concluye que *“no debe ser muy discriminatorio y restrictivo de la libre competencia puesto que ha habido tres ofertas que han acreditado la solvencia exigida”*.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. La controversia surge ante el requisito de solvencia técnica previsto en la cláusula 10.1 del PCAP. La recurrente estima que dicha cláusula vulnera el artículo 126 de la LCSP, al restringir e incluso imposibilitar la concurrencia y no hallarse debidamente justificada por el órgano de contratación. En cambio, dicho órgano se ampara en el artículo 90.3 de la LCSP para sostener la legalidad del requisito de solvencia técnica requerido, justificando su exigencia en que el conocimiento del entorno es un factor clave teniendo en cuenta la metodología de gestión de “centro abierto al barrio” que tiene la Residencia Flora Tristán y las peculiaridades de pobreza y exclusión del entorno que la rodea, unido a ciertas problemáticas de inseguridad que obligan a contemplar determinadas condiciones de solvencia imprescindibles para velar por la seguridad de los residentes y usuarios de servicios.

Pues bien, con carácter previo, procede aclarar que, en efecto, las condiciones, requisitos y medios de acreditación de la solvencia empresarial -cuya regulación se contiene en los artículos 74 a 76 y 86 y siguientes de la LCSP- y las prescripciones o especificaciones técnicas a que se refieren los artículos 124 y siguientes del mismo texto legal son cosas distintas y su cumplimiento se verifica en fases diferentes del procedimiento de adjudicación. Así, la solvencia se refiere a circunstancias que afectan a los licitadores. En



tal sentido, el artículo 74.1 de la LCSP dispone que *“Para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación”* (el subrayado es nuestro); mientras que las prescripciones afectan a la prestación a realizar (véase en tal sentido el artículo 124.1 de la LCSP cuando se refiere a *“las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación”* o más concretamente el artículo 125.1 de dicho cuerpo legal en cuanto define el concepto de prescripción o especificación técnica, a los efectos de la propia ley).

Cuestión distinta es que el incumplimiento de una y otra pueda llevar aparejada la misma consecuencia, a saber, la exclusión del licitador o de la oferta; ahora bien, no teniendo que ver la cláusula impugnada en esta litis con las prescripciones técnicas necesarias para realizar la prestación, sino con la solvencia técnica requerida a los licitadores, no es posible apreciar el incumplimiento denunciado por la recurrente del artículo 126 de la LCSP *“Reglas para el establecimiento de prescripciones técnicas”*.

Aclarado lo anterior, hemos de analizar ahora si, con independencia de que no exista vulneración del artículo 126 de la LCSP, la solvencia técnica exigida en la cláusula 10.1 del PCAP es injustificada e indebida y restringe la participación en la licitación, como también aduce FORGESER.

Es doctrina reiterada de este Tribunal y del resto de Órganos administrativos de resolución de recursos contractuales que, si bien el órgano de contratación debe procurar la adecuada ejecución del contrato a través de adjudicatarios solventes, ha de cuidar, asimismo, que la solvencia establecida no sea más de la necesaria para alcanzar ese objetivo, y ello a fin de preservar los principios de libre concurrencia y de igualdad que no deben sufrir merma sin la oportuna y adecuada justificación. En tal sentido, el artículo 74.2 de la LCSP se refiere a la proporcionalidad de los criterios de solvencia al disponer que *“Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo”* y es doctrina reiterada de este Tribunal (v.g. Resolución 205/2015, de 10 de junio) que *“en la elección de los requisitos de solvencia se han de conciliar los principios de libertad de acceso a las licitaciones y de no discriminación, con la necesidad de garantizar la buena marcha del contrato a través de adjudicatarios solventes. Es por ello, que el criterio de solvencia escogido por el órgano de contratación ha de estar vinculado al objeto y cuantía del contrato y ser razonablemente necesario para*



alcanzar el buen fin de éste, sin que tampoco pueda confundirse la discriminación con el hecho de que no todo licitador pueda alcanzar el nivel de solvencia exigido”.

Asimismo, este Tribunal ha acuñado una consolidada doctrina sobre las cláusulas de arraigo territorial establecidas en los pliegos (entre las más recientes, las Resoluciones 53/2019, de 27 de febrero, 333/2019, de 18 de octubre, y 49/2020, de 17 de febrero) en términos equivalentes al resto de Órganos de resolución de recursos contractuales (v.g. Resolución 405/2018, de 23 de abril, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y Acuerdo 91/2018, de 11 de septiembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, entre otras muchas), habiéndose acogido, en definitiva, la doctrina existente de Órganos consultivos en materia de contratación pública (v.g. Informe 9/09, de 31 de marzo, de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado) y de la jurisprudencia nacional y europea acerca de la prohibición de previsiones en los pliegos que pudieran impedir la participación en la licitación o la obtención de ventajas injustificadas en la valoración de las ofertas, si estas circunstancias se fundan únicamente en razones de arraigo territorial vinculadas al origen, domicilio social o cualquier otro indicio de arraigo de una empresa en un ámbito geográfico concreto.

A la luz de esta doctrina, las cláusulas de arraigo territorial no pueden ser tenidas en cuenta ni como requisitos de solvencia ni como criterios de adjudicación pues, en tanto limitativas de los principios de igualdad y de libre concurrencia, vician de nulidad el contenido de los pliegos, salvo que las mismas estén justificadas en razones imperiosas de interés general y fuesen absolutamente necesarias para garantizar el objetivo que se persigue con el contrato.

Pues bien, en el supuesto analizado, la cláusula impugnada señala que *“Para tomar parte en la licitación del presente contrato los interesados deberán contar con los siguientes requisitos de solvencia técnica:*

Dado que el objeto contractual requiere aptitudes específicas en materia social (artículo 90.3 LCSP) debido a las especiales características sociales del barrio en que se desarrolla, se exige a los licitadores haber realizado trabajos consistentes en la prestación de servicios continuados en este barrio (Tres Mil Viviendas - Polígono Sur de Sevilla) en los tres últimos años.

El órgano de contratación requerirá al licitador una declaración del empresario en la que consten los referidos trabajos, acompañada de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de los mismos”.



Se establece, pues, un criterio de solvencia técnica ciertamente restrictivo basado en el arraigo empresarial que se tenga en un ámbito territorial muy específico. Obviamente, este criterio solo podrán cumplirlo aquellos licitadores que acrediten haber realizados trabajos o servicios continuados en el barrio de las “Tres mil Viviendas – Polígono Sur de Sevilla”, de modo que la experiencia en ese área geográfica tan concreta se convierte en requisito de acceso a la licitación.

El órgano de contratación ampara esta exigencia tan específica de solvencia técnica en el artículo 90.3 de la LCSP conforme al cual *“Si el objeto contractual requiriese aptitudes específicas en materia social, de prestación de servicios de proximidad u otras análogas, en todo caso se exigirá como requisito de solvencia técnica o profesional la concreta experiencia, conocimientos y medios en las referidas materias, lo que deberá acreditarse por los medios que establece el apartado 1 de este artículo”*. Ello nos obliga a analizar el objeto del presente contrato.

Al respecto, el apartado 3.1 del pliego de prescripciones técnicas (PPT) describe las tareas que comprende el servicio de conserjería señalando las siguientes:

1. Apertura y cierre del/los edificios y dependencias.
2. Conexión y desconexión de determinadas instalaciones como: iluminación, climatización, alarmas de seguridad y otras instalaciones de similar complejidad.
3. Revisión de las instalaciones al final de la jornada, tomando nota en el parte de detalle de las anomalías que observe e informando de las mismas al responsable del contrato.
4. Recepción de visitas y atención a los residentes.
5. Recepción, organización y custodia de la documentación dirigida a la Residencia (partes de trabajo de empresas mantenedoras, otros).
6. Recepción y clasificación de paquetería, mensajería, etc... según el protocolo de actuación.
7. Realización de envíos por mensajería a petición de los empleados de la Residencia según el protocolo de actuación.
8. Apertura y cierre de determinadas dependencias (despachos, oficinas, salas y otros espacios, cuando así sea necesario).
9. Control de entradas y salidas (empresas mantenedoras, mensajerías, proveedores y otros).



10. Control del uso de los espacios comunes (salas de reuniones, salón de actos, otros) mediante su registro y preparación del mismo (proyección, sonido, imagen, etc..).
11. Control de acceso y salida del Parking.
12. Supervisión y control de bienes muebles e inmuebles.
13. Inspección diaria de todo el edificio, asegurándose del cierre de puertas y ventanas y de la desconexión de instalaciones eléctricas, aires acondicionados y calefacción y otros aparatos eléctricos.
14. Detección de incidencias y comunicación inmediata (según protocolos).
15. Traslado de material de papelería, cajas, prensa.
16. Atención personalizada en eventos a realizar en los edificios (reparto de fotocopias o flyers, atención a los asistentes, organización de los espacios, o cualquier otro tipo de documentación realizada para tal ocasión.
17. Custodia y control de las llaves/tarjetas magnéticas de los pisos.
18. Solicitud, según necesidades y a petición de los empleados o residentes, del servicio público de taxi.
19. Colaboración en planes de evacuación y de protección contra incendios aprobados en cada uno de los edificios.

Y como tareas administrativas, el citado apartado del PPT menciona las siguientes:

1. Generación de partes diarios con el registro de actividad e incidencias.
2. Elaboración y envío de los partes de trabajo (contenido según protocolo).
3. Elaboración de informes a petición de la entidad contratante sobre cualquiera de las actividades realizadas en los edificios.

Pues bien, un servicio de esta naturaleza y con un contenido de tareas como el descrito no requiere, por propia definición, “aptitudes específicas en materia social” ni implica prestación de servicios de proximidad, entendidos estos como servicios asistenciales de atención a las personas. El componente social de la prestación no se atisba como esencial, ni el objeto contractual requiere, en abstracto, aptitudes sociales específicas que justifiquen a priori una experiencia del licitador circunscrita al barrio donde se ubica la residencia universitaria en que va a prestarse el servicio.

En definitiva, el artículo 90.3 de la LCSP no puede amparar un criterio de solvencia técnica como el aquí analizado, primero porque el precepto parece referirse claramente a contratos de carácter social o



asistencial, naturaleza que no es predicable de un servicio de conserjería con tareas como las antes descritas donde el aspecto social no es, en modo alguno, intrínseco al objeto contractual y segundo, porque el precepto a lo que habilita es a exigir una concreta experiencia o conocimiento en aquellas materias, que es algo distinto a la experiencia asociada al conocimiento de un determinado barrio o lugar por mucho que este constituya un entorno complicado por razones de pobreza, exclusión social e inseguridad ciudadana.

El órgano de contratación manifiesta que en la residencia Flora Tristán no basta con tener experiencia genérica en servicios de conserjería/recepción, sino que es necesaria *“una especial aptitud social encarnada en la experiencia de haber prestado servicios (de conserjería u otros) continuados en el barrio”* y que la empresa que acredite tal requisito ofrece a priori un mejor posicionamiento para el cumplimiento del contrato por encima de cualquiera otra con dilatada experiencia en residencias ubicadas en otros lugares, sencillamente porque está acreditando que conoce las peculiaridades del barrio.

No obstante, dicha justificación no puede amparar en modo alguno un criterio de solvencia técnica como el establecido. Obsérvese que la cláusula impugnada ni siquiera exige que la experiencia acumulada lo sea en servicios análogos a los de conserjería y recepción; el único requisito determinante es haber realizado *“servicios continuados en el barrio”*, haciéndose primar el factor del conocimiento de la zona sobre la propia experiencia en el servicio y desechando sin más a potenciales licitadores con experiencia en residencias universitarias ubicadas en otros lugares –que incluso pudieran estar en entornos de similar problemática social-, con el único fundamento de que no conocen las peculiaridades del barrio y por ello se les presume que no podrán ejecutar correctamente la prestación.

Es legítimo que el órgano de contratación quiera garantizar la ejecución adecuada del contrato en un entorno que puede ser conflictivo o complicado socialmente, pero no puede hacerlo a base de imponer un requisito desmesurado de solvencia, que solo unos pocos podrán cumplir, cercenando sin mayor justificación el acceso a otros empresarios que, pudiendo gozar de dilatada experiencia y hallándose plenamente capacitados para ejecutar la prestación incluso en entornos de similar dificultad, se ven privados de plano de su derecho a participar en la licitación.

Debe concluirse, pues, que el criterio de solvencia técnica vulnera los principios de igualdad de trato y de libre competencia, estableciendo una restricción injustificada y desproporcionada de los mismos e



infringiendo el artículo 74.2 de la LCSP por cuanto tampoco guarda vinculación clara con el objeto del contrato.

Procede, por tanto, estimar el recurso y anular la cláusula del PCAP impugnada, lo que lleva consigo la propia anulación de los pliegos y demás documentos contractuales, incluidos aquellos otros actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación, debiendo convocarse, en su caso, una nueva licitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **FORGESER SERVICIOS DEL SUR, S.L.** contra los pliegos y demás documentos contractuales que rigen el contrato denominado “Servicios de conserjería/recepción de la Residencia Universitaria Flora Tristán sita en el barrio de las Letanías (Polígono Sur de Sevilla)”, convocado por la Fundación Universidad Pablo de Olavide, entidad adscrita a la Universidad Pablo de Olavide (Expte. SE/04/2019) y en consecuencia, anular los pliegos y demás documentos contractuales conforme a lo expresado en el fundamento de derecho sexto de esta resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal mediante Resolución de 4 de febrero de 2020.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

